



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Créase el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN con la integración y competencia que se establece en los artículos siguientes.

INTEGRACION

ARTÍCULO 2º.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN estará integrado por SIETE (7) miembros, a saber: UN (1) presidente y UN (1) juez por cada Región de la Justicia Federal. Dichas Regiones comprenderán:

Región Federal Uno, ciudad de BUENOS AIRES, que comprende .la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Región Federal Dos, provincia de BUENOS AIRES, que comprende la provincia de BUENOS AIRES.

Región Federal Tres, Centro, que comprende las provincias de CÓRDOBA, MENDOZA, SAN LUIS, SAN JUAN y LA PAMPA.

Región Federal Cuatro, Litoral, que comprende las provincias de SANTA FE, ENTRE RÍOS, CORRIENTES, MISIONES, CHACO y FORMOSA.

Región Federal Cinco, Norte, que comprende las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, TUCUMÁN, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA y JUJUY.

Región Federal Seis, Patagonia, que comprende las provincias de RÍO NEGRO, NEUQUÉN, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO.

CONDICIONES - DESIGNACION- GARANTIAS- JURAMENTO

ARTÍCULO 3º.- Los miembros del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Serán designados por el procedimiento de los artículos 99 inc. 4º (segundo párrafo) y 114 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, previa audiencia pública en el Senado, respetando la integración prevista en el artículo anterior. Gozarán de las garantías del artículo 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Prestarán juramento ante el Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4º.- El TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN será presidido rotativamente cada año, comenzando por el miembro de mayor edad.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 5°.- Derecho Común: De las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales nacionales o provinciales, de única o última instancia, podrá interponerse recurso ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya discutido la interpretación de derecho común por entenderse que se ha violado la ley o doctrina legal, con motivo de su aplicación.
- b) Cuando se haya adoptado una interpretación jurídica distinta de la sentada por otro fallo emanado del tribunal único o de última instancia, nacional o provincial, en causas regidas por el derecho común.
- c) Cuando se haya admitido una interpretación jurídica distinta de la sustentada por el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, con motivo de recursos interpuestos en los casos previstos por los incisos anteriores.

SENTENCIAS ARBITRARIAS

ARTÍCULO 6°.- También podrá recurrirse ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN por sentencias definitivas dictadas por tribunales nacionales o provinciales, de única o última instancia, en los que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta por no haberse decidido cuestiones esenciales que habían sido planteadas; o por haber decidido cuestiones que no habían sido planteadas por las partes; o por haber prescindido de prueba decisiva; o invocado prueba inexistente; o porque sus fundamentos se encuentren contradichos por otras constancias de los autos.

INTERPOSICION DEL RECURSO

ARTÍCULO 7°.- El recurso deberá interponerse ante el tribunal o autoridad que haya dictado la sentencia o resolución que lo motiva, dentro de los DIEZ (10) o CINCO (5) días de su notificación, respectivamente, mediante escrito fundado, que exprese la ley o doctrina legal que se considere violada, determinando con claridad en qué consiste la violación.

El recurrente deberá constituir domicilio especial en la Capital de la República si no lo tuviere constituido con anterioridad. Si no se cumpliera con este requisito, se lo intimará a hacerlo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo apercibimiento de tener el recurso por no interpuesto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 8°.- Para que puedan interponerse los recursos previstos en la presente ley, se requiere que la cuestión que lo motiva no hubiere sido consentida por el recurrente, luego de producirse la respectiva violación al derecho, y que una vez introducida haya sido mantenida en todas las instancias sucesivas.

Además, tal cuestión debe tener relación directa e inmediata con la materia del juicio, y ser decisiva para la suerte del proceso.

CONCESION DEL RECURSO

ARTÍCULO 9°.- El tribunal que dictó la sentencia o resolución recurrida deberá pronunciarse sobre la concesión o denegación del recurso dentro de los DIEZ (10) días de interpuesto, salvo que deban resolverse también otros recursos, en cuyo caso el término correrá desde la definitiva resolución de éstos.

Si no se resolviera en el plazo indicado, el recurrente podrá dirigirse en queja ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

Si se concede el recurso, se remitirán los autos al TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, y se emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo dentro del plazo que prudentemente se fijará.

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 10.- Si el recurso fuera denegado, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el recurrente podrá recurrir en queja ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN dentro de los QUINCE (15) días de notificado el auto denegatorio, solicitando se le otorgue el recurso y ordenando la remisión de los autos.

Con el recurso de queja se acompañarán como recaudos copias legalizadas de la decisión recurrida, del escrito de interposición del recurso, y de la resolución denegatoria de éste.

RECHAZO DE QUEJA

ARTÍCULO 11.- Si del escrito de interposición de la queja resultare manifiesta su improcedencia, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN lo desestimaré y ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

ARTÍCULO 12.- Si se considera procedente la queja, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN podrá ordenar la presentación de otros recaudos, o requerir informes al tribunal o autoridad pertinentes u ordenar la elevación del expediente y la suspensión de la ejecución del fallo.

PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN

ARTÍCULO 13.- Recibidos los autos en el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, el mismo dictará la providencia de autos, y las partes podrán presentar, dentro de los DIEZ (10) días de notificadas, un memorial que se mandará agregar a la causa. El término será común y perentorio. Si el recurrente no presentare la memoria se declarará el recurso desierto.

Presentados los memoriales se agregarán a los autos, se correrá vista al MINISTERIO PÚBLICO y quedará la causa concluida para definitiva.

SENTENCIA

ARTÍCULO 14.- Si se tratare de algunos de los casos previstos en el artículo 5° el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN se pronunciará sobre los puntos que han sido materia de recurso, aplicando la ley o doctrina legal que correspondiere, y se pronunciará sobre el fondo del asunto.

COSTAS

ARTÍCULO 15.- La parte vencida en el recurso será condenada en costas. Sin embargo, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN podrá eximirla de tal responsabilidad si encontrare mérito para ello.

EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA

ARTÍCULO 16.- Mientras se sustancian los recursos previstos en esta ley, el apelado podrá pedir la ejecución de la sentencia recurrida, dando fianza suficiente a criterio del tribunal, para responder de los perjuicios que pudiere ocasionar si se hiciera lugar al recurso, y siempre que los efectos del cumplimiento de la sentencia fueran susceptibles de reparación pecuniaria.

La nación, las provincias y las municipalidades están exentas de la obligación de prestar fianza.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTICULO 17.- Contra la sentencia del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN no habrá más recurso que el de aclaratoria, el que deberá articularse ante el mismo tribunal dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de notificada aquella.

ASIGNACION

ARTICULO 18.- Los cargos creados por esta ley tendrán la asignación que se fije en la Ley de Presupuesto, y hasta tanto se incluyan en la misma, se pagarán de rentas generales, con imputación a esta ley.

ARTICULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


JORGE REINALDO VANOSI
DIPUTADO DE LA NACION